

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL DESISTIMIENTO COMO ACTITUD DEL ACTOR DENTRO DE LA AUDIENCIA
DE JUICIO DE CONOCIMIENTO CIVIL

BREMLY JAMELY CASTILLO CARBAJAL

GUATEMALA, FEBRERO DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL DESISTIMIENTO COMO ACTITUD DEL ACTOR DENTRO DE LA AUDIENCIA
DE JUICIO DE CONOCIMIENTO CIVIL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BREMLY JAMELY CASTILLO CARBAJAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Elmer Álvarez
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández

Segunda Fase

Presidente: Lic. Hugo Roberto Jáuregui
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejos
Secretario: Lic. David Sentés Luna

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”.
(Artículo 42 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y el examen general público).

LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO
7 Av. 1-20 zona 4 Of. 660 6to nivel Ed. Torre Café



Guatemala, 7 de octubre de 2005

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Su Despacho

SEÑOR DECANO:

Me dirijo a usted atentamente para informarle que en cumplimiento de resolución de decanato, procedí a asesorar AD-HONOREM a la Bachiller BREMLY JAMELY CASTILLO CARBAJAL, en el desarrollo de su trabajo de tesis intitulado "EL DESISTIMIENTO COMO ACTITUD DEL ACTOR DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DE CONOCIMIENTO CIVIL".

Hemos puesto nuestro mayor interés en la tarea realizada tomando en cuenta la importancia del tema relacionado, pues el mismo encierra una materia que ocupa un lugar de suma trascendencia.

En ese sentido, sugerí a la bachiller CASTILLO CARBAJAL algunas ideas que se ajustan a la temática indicada, y el bachiller se ajustó a las indicaciones aconsejadas.

En cuanto al presente trabajo de tesis es mi criterio que el mismo ha sido desempeñado con esmero, responsabilidad y seriedad por parte del autor, por lo que considero justo reconocer este esfuerzo. No tengo ninguna duda en el aporte que significa para la sociedad guatemalteca el presente trabajo, y toda vez que el mismo cumple con los requisitos exigidos por parte de la normativa universitaria aplicada, considero que puede ser aceptado para su discusión en el examen publico que corresponde, en consecuencia el dictamen del suscrito en calidad de asesor ES FAVORABLE.

Atentamente:

Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira
7ª. Avenida 1-20, zona 4, Edificio Torre Café, sexto nivel oficina 660
Ciudad de Guatemala,

Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
C. A. N. O. T. A. R. I. O.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante BREMLY JAMELY CASTILLO CARBAJAL, Intitulado: "EL DESISTIMIENTO COMO ACTITUD DEL ACTOR DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DE CONOCIMIENTO CIVIL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/slh



BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO
6ª.CALLE "A" 8-42 zona 7, Colonia Quinta Samayoa, Guatemala
Tel. 2440-3046 / 5204-5296



Guatemala 16 de Enero del 2006.

Licenciado:

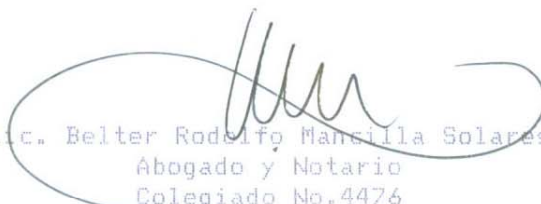
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para manifestarle que en cumplimiento de la resolución de fecha 18 de Octubre del 2005, emitida por ese decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller BREMLY JAMELY CASTILLO CARBAJAL, titulado EL DESISTIMIENTO COMO ACTITUD DEL ACTOR DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DE CONOCIMIENTO CIVIL.

Luego del análisis respectivo y al hacerle las correcciones que estimé pertinentes, le informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos exigidos por la legislación universitaria. Por lo que es procedente sea aceptada para su discusión y aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, deferentemente;


Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Abogado y Notario
Colegiado No.4476

BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES Guatemala, uno de febrero de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BREMLY JAMELY CASTILLO CARBAJAL, titulado EL DESISTIMIENTO COMO ACTITUD DEL ACTOR DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO DE CONOCIMIENTO CIVIL, Artículos 30 y 33 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

~~SECRETARÍA~~ sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Creador del Universo, que dio a su primogénito para redimir nuestros pecados, que con su infinito poder me permite hoy culminar con éxito esta etapa importante de mi vida; gracias padre, por protegerme siempre con tu manto santo.
- A MIS PADRES: HERNÁN CASTILLO MELÉNDREZ y MATILDE CARBAJAL DE CASTILLO, por ser el medio de procreación; un reconocimiento a su esfuerzo, ejemplo, guía y amor; los amo.
- A MIS ABUELOS: VIRGINIA CARBAJAL, ALFONSO CASTILLO y TRÁNSITO MELÉNDREZ (Q.E.P.D.)
- A MIS HERMANOS: OLGA, ETELVINA, GEOVANNI, CARLOS, fraternalmente
- A MIS SOBRINOS: INGRID, NECTALY (Q.E.P.D.), VIRGINIA, MARX, MILSY, YOSELYN, CINTIA y FRANCISCA, como ejemplo para que traten de superarse y desempeñen el mejor papel que les corresponda en la vida.
- A MIS CUÑADOS: BALTAZAR, GONZALO y ESTER.
- A TODA MI FAMILIA: Especialmente a OSWALDO LÓPEZ CARBAJAL, por instarme a seguir con mis estudios.
- AL LICENCIADO: OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ, por su apoyo incondicional; con todo respeto y aprecio.
- A LOS LICENCIADOS: BONERGE MEJÍA, LEONEL ANDRADE, BELTER MANCILLA; infinitas gracias por su apoyo.

A MIS AMIGOS:

FLOR, KAREEN, ROBERTO, SUSY, LETY, SANDRA, JOKY, LUISA, INGRID, LEONEL, RAFAEL, CESAR ROMANO, EMMA, OLGUITA, YOLY, PATY LEAL, MONICA, EVA; gracias por compartir mis alegrías, tristezas, triunfos y derrotas; y por sus consejos; son parte de mi familia.

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS DE TRABAJO:

ALEJANDRA, PATTY, DAVID, MIRNA, MARCK, WINSTON, KARLA, LICDA. PATRICIA GÁMEZ, gracias por su comprensión y apoyo.

A QUIENES FORMARON
PARTE DE ESTE TRIUNFO,

un millón de gracias.

A:

Los profesionales que coadyuvaron en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y, en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Actitudes del demandado.....	1
1.1. Allanamiento.....	2
1.1.1. Distinciones del allanamiento en cuanto a las pretensiones.....	3
1.1.2. Requisitos que deben darse para que se cumpla con el allanamiento.....	4
1.1.3. Clases de allanamiento que se conocen en nuestra legislación guatemalteca.....	5
1.1.4. Efectos del allanamiento.....	6
1.2. Conciliación.....	7
1.2.1. Naturaleza jurídica de la conciliación.....	8
1.3. La rebeldía.....	12
1.3.1. El proceso en rebeldía.....	13
1.3.2. Efectos de la rebeldía.....	16
1.4. Interposición de excepciones.....	17
1.5. Contestación de la demanda en sentido negativo.....	18

CAPÍTULO II

2. Principios del Derecho Procesal Civil.....	25
2.1. Oralidad.....	25
2.2. Publicidad.....	27
2.3. Economía Procesal.....	28

	Pág.
2.4 Igualdad Procesal.....	29

CAPÍTULO III

3. Procesos de conocimiento.....	31
3.1. Juicios de conocimiento.....	31
3.2. Juicio sumario.....	33
3.3. Juicio oral.....	33
3.4. La Preparación del juicio.....	34

CAPÍTULO IV

4. Tramitación del desistimiento por el actor.....	37
4.1. Concepto de desistimiento.....	38
4.2. Clases de desistimiento.....	39
4.3. Efectos del desistimiento.....	41

CONCLUSIONES.....	43
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	44
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	45
-------------------	----

INTRODUCCIÓN

El elemento fundamental que encontramos dentro de los procesos de conocimiento, es la voluntad de las partes, que pone en movimiento a, los órganos jurisdiccionales, porque es a petición de parte que el juez resuelve estableciendo las peticiones en cuanto a derechos y obligaciones; ya que son, la base jurídica fundamental de la ley, porque a través de esta voluntad se modifica, se extinguen los derechos en los cuales las partes y el juez se fundamenta para que lleguen a una finalización los conflictos sociales.

En cuanto a esto, las partes se establecen y se abocan al derecho, buscando dilucidar sus controversias, queriendo que se les otorgue lo solicitado; pero también buscan una solución pronta que no afecte su patrimonio, ya que los procesos son demasiado largos y al establecer una figura jurídica, como el desistimiento, como actitud que pueda tomar la parte que dio inicio al proceso y esta misma sea la que quiera terminarlo, al decidir dentro de una audiencia que ya no tiene ningún interés en continuar con lo iniciado, da una pauta y establece que tenga un detrimento en cuanto a sus intereses, por lo largo de los procesos, estaría apoyando al Estado y a los órganos de justicia, debiendo el juzgador tomar en cuenta la opinión de una ratificación o una denegatoria dentro de una audiencia, que podría llegar a establecerse que no continúa con el trámite solicitado, por lo que sería una forma muy perspicaz de terminar con una controversia.

El presente trabajo de tesis está compuesto por cuatro capítulos, cuyos contenidos guardan una secuencia lógica e integrada en relación al tema principal.

El capítulo I trata sobre las actitudes del demandado en los juicios de conocimiento civil, poniendo especial énfasis en el allanamiento, la conciliación, la rebeldía y la contestación de la demanda en sentido negativo; asimismo, el capítulo II se refiere a los principios del derecho procesal civil, específicamente a los de oralidad, publicidad, economía procesal e igualdad procesal, ya que éstos se encuentran íntimamente ligados con las actitudes que puede plantear el actor dentro de la audiencia de juicio de conocimiento civil.

En el capítulo III se hace una descripción de los procesos de conocimiento civil que forman parte de la legislación guatemalteca, desarrollando el juicio sumario, el juicio oral, como el juicio ordinario; y la preparación del procedimiento civil, establecido en ley. El capítulo IV constituye la parte medular del presente trabajo de tesis, ya que contiene las partes fundamentales del desistimiento, en cuanto a su tramitación, concepto y clases.

CAPÍTULO I

1. Actitudes del demandado

Al referirme a las actitudes que puede el demandado tomar dentro de un proceso son varias, pero se dan a conocer con el inicio del proceso cuando a el demandado se le da a conocer el litigio por medio de la notificación legal, ya entregada la notificación, se da lo que conocemos como emplazamiento que es de nueve días que empiezan a correr desde que se notifico, en este plazo también se dan actitudes por parte del demandado que puede llegar a ser un avance para el proceso.

Las actitudes pueden ser:

- **No hacer nada, es decir no comparecer:** La consecuencia será que el Juez lo declarará en rebeldía, el cual se encuentra establecido dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 113.
- **Presentarse pero no contestar la demanda:** Esta actitud consigue responder a dos situaciones:
 - **Apersonamiento y contestación sin más:** Primeramente para evitar ser declarado rebelde, el demandado puede limitarse a presentarse sin formular la contestación de la demanda. Siendo esta actitud más teórica

que práctica, ya que será difícil que el demandado se limite a presentarse sin contestar la demanda.

- **Apersonamiento y oposición de excepciones previas:** La ley permite al demandado a plantear antes de la contestación de la demanda, algunas excepciones las encontramos en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116, que se refiere a las excepciones, llamadas previas, las cuales dan lugar a un trámite específico por medio de los incidentes.

- o **Contestar a la demanda:** Este es el acto en el que el demandado opone expresamente la verdadera oposición; luego veremos sus posibles contenidos.
- o **Reconvenir:** En la misma contestación de la demanda, el demandado además puede formular la oposición., interponer contra el demandante otra demanda; con esta actitud se sale de la resistencia, por lo que se inicia un nuevo proceso que se solucionará en el mismo procedimiento. Estas actitudes que se tienen que ir examinando, tanto en sus contenidos como en sus respectivos trámites de procedimiento.

1.1 Allanamiento

Ésta es una de las actitudes que conocemos como positivas, desde luego que el allanamiento es la aceptación por parte del demandado de todas las pretensiones del actor; si el demandado se allana, el juez, previa sanción, debe proceder a dictar sentencia de aprobación con el allanamiento, ya que no puede existir un proceso sin oposición o

resistencia. ¹Debe tomarse en cuenta que el allanamiento no es un acto determinado de este momento procesal; es decir, que no es algo que es de hacerse obligatoriamente, sino que se puede darse en cualquier momento del proceso.

La definición según el autor JUAN MONTERO AROCA Y MAURO CHACÓN CORADO: “Es un acto procesal del demandado por el que éste manifiesta su voluntad de no formular oposición o resistencia o de abandonar la posición o resistencia ya interpuesta a las pretensiones del actor, conformándose con la misma, con lo que el proceso termina vinculando al juez a dictar una sentencia estimatoria o condenatoria”.

En cuanto al allanamiento no puede confundirse ni con la admisión de hechos ni con la confesión, porque ésta se refiere simplemente a los hechos y puede ser realizada por cualquiera de las partes, mientras que el allanamiento se refiere a la pretensión y éste es un acto que involucra directamente al demandado.

1.1.1 Distinciones del allanamiento en cuanto a las pretensiones

- Habiéndose interpuesto una única pretensión el allanamiento se refiere a toda ella.

¹ Aroca Montero, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 233.

- En la acumulación principal y en la accesorio si comprende a ambas.
- En la acumulación alternativa si se refiere a cualquiera de ellas.
- En la acumulación eventual si atiende a la primera de ellas, a la interpuesta por el actor preferentemente.

1.1.2 Requisitos que deben de darse para que se cumpla con el allanamiento

- El representante de menores incapaces o ausentes puede allanarse, siempre que sea en beneficio de quien representa.
- El mandante requiere de cláusula especial, para que se dé por allanado dentro de un proceso.
- En cuanto a personas jurídicas debe de ser otorgado el allanamiento por parte del órgano encargado en la escritura de constitución de la entidad.
- Cuando se refiere a los litis consorcios pasivos necesarios y en cuasi necesarios sólo podrá hablarse de allanamientos, si es realizado por todos los litis consorcios solidarios.

1.1.3 Clases de allanamiento que se conocen en nuestra legislación guatemalteca que son la total y la parcial:

- **TOTAL:** Este allanamiento es cuando el demandado, acepta en la totalidad las acusaciones que le adjudicó el actor con la demanda, sin dejar ningún punto por tratar, después de que el demandado haya ratificado el allanamiento, el juez controlador tiene la obligación de dictar sentencia inmediata.

- **PARCIAL:** Esta figura se llega a dar cuando el demandado no se encuentra de acuerdo en aceptar todos los puntos en los cuales el actor basó su demanda y sólo acepta determinados hechos, en cuanto a los hechos no aceptados el proceso continúa con el trámite normal hasta llegar a una sentencia.

La oposición que puede enfrentar el demandado; es decir, que diga que no sea condenado, está implícita en cualquier actividad que él realice, ya que lo está en su falta de actividad, pues en derecho positivo la rebeldía supone resistencia. La oposición se resuelve en que el demandado solicita su no condena, siendo necesario que se aclaren las actitudes dentro de la resistencia.

1.1.4 Efectos del allanamiento

- El efecto más relevante que produce el allanamiento es la terminación del proceso, cuando la parte demanda asume todas las pretensiones del actor y confirma nuevamente este allanamiento, automáticamente se dictará sentencia por el juez controlador.
- En el allanamiento parcial el efecto sería que, en cuanto a las pretensiones aceptadas; se tomaran como título ejecutivo y, con las no aceptadas, continuará el proceso hasta llegar a sentencia.
- El allanamiento, en cuanto a quién responderá de las costas procesales serán establecidas a cargo del allanado, también los daños y perjuicios ocasionados por el proceso iniciado en su contra.

Los efectos mencionados se fundamentan en el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil; que indica que si el demandado se allanare a la demanda o confesare las pretensiones de lo cual es acusado, el juez dictará sentencia dentro del tercer día; esta sentencia es referida en cuanto al juicio oral; en el cual se da la figura del allanamiento, pero es

aplicable a los demás juicios de conocimiento donde se dé esta figura.

1.2 Conciliación

Ésta es una institución, la cual nos da una solución al conflicto iniciado para poder concluirlo y llegar a un acuerdo; se lleva a cabo dentro de la primera audiencia y es una fase obligatoria en el juicio oral y en cierto tipo de actuaciones judiciales, donde el Juez encargado del procedimiento procura avenir a las partes dando soluciones que pueden dar por terminado un proceso, en la cual si se llega a un acuerdo se levantará acta firmada por el Juez, secretario y las partes y con esto se dicta sentencia automáticamente, pero cuando las partes no se encuentran de acuerdo no afecta por ningún motivo la continuidad del proceso. Esto lo encontramos regulado dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 97, que se refiere en cuanto que los tribunales podrán de oficio o instancia de parte, citar a conciliar a las partes, en cualquier estado del proceso. Y si las partes llegan a un avenimiento por lo cual se podrá levantar un acta firmada por el Juez o el presidente del Tribunal, en su caso, por las partes debidamente facultados para restringir; es decir, que se exige poder especial, de conformidad con el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial,

donde el secretario dicta la resolución declarando terminado el juicio mandando a anotar el acta en los registros respectivos.

La definición de conciliación, según el autor Eduardo Pallares:² Se lleva a cabo cuando un tercero procura poner de acuerdo a las partes respecto a sus mutuas pretensiones, y las dos ceden algo de ellas.

Manuel Ossorio:³ Es componer y ajustar lo opuesto entre si dentro del ámbito del derecho procesal y es la audiencia previa que se da al empezar un juicio civil y es la autoridad judicial la que trata de avenir a las partes para que llegue a un acuerdo.

Mario Gordillo:⁴ Es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda, en la primera audiencia, al iniciarse la misma el juez, intenta el avenimiento para dar por terminado el proceso.

1.2.1 Naturaleza jurídica de la conciliación:

Conciliación como actividad: Ésta es considerada como una actividad que puede definirse, como la presentación de las partes ante una autoridad del Estado, para que en presencia de esta se trate de solucionar el conflicto que las separa. Trata de un sistema para la auto composición, por la cual son las mismas

² Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**, Pág. 111.

³ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 189.

⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 100.

partes las que tratan de ponerle fin al conflicto, por lo menos en presencia de un tercer ajeno. Según el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 97, éste es realizado en presencia judicial y una vez ya comenzado el proceso.

Por lo que el Código Procesal Civil Y Mercantil prácticamente no menciona cómo se realiza esta actividad, ya que al no ser propiamente una actividad procesal (aunque se produzca independientemente del proceso) esta no queda sometida al principio de legalidad; es decir, no es necesario que la ley la establezca en su forma. Lo único conocido por la ley es que el Juez puede nombrar a las partes, de oficio o a instancia de parte, para el acto de conciliación, consistiendo ese acto en una presentación en la que el Juez podrá brindar fórmulas equivalentes de solución de la discusión.

Conciliación como contrato de transacción: Según el resultado, de que la actividad logre el fin para el que se hace, la conciliación se soluciona en un contrato de transacción, según los define el Artículo 2, 151 del Código Civil, éste permite diferenciar dos clases de transacción:

- **Extrajudicial**, es el contrato en el que las partes, mediante concesiones, concluyen de común acuerdo algún punto no

muy seguro o litigioso, para evadir el pleito que se podría causar. Este tipo de transacción es un contrato, y en el Artículo 2169 del Código Civil, señala que se redactará por escrito sea en escritura pública o en documento privado legalizado por un notario; y en el Artículo 294, inciso 6º, del Código Procesal Civil y Mercantil agrega que es título que lleva aparejada ejecución la “transacción celebrada en escritura publica”.

- **Judicial**, es el contrato en el que las partes, mediante concesiones, concluyen de común acuerdo algún punto no muy seguro o litigioso, para terminar el pleito que ya esta comenzado. Esta transacción es un contrato, si bien el mismo se originará, como lo establece el Artículos 2,169 del Código Civil mediante una acta judicial o petición escrita dirigida al Juez, cuyas firmas estén autenticadas por un notario; el Artículos 294 inciso 7º, del Código Procesal Civil Y Mercantil indica que es título que lleva aparejada ejecución el “convenio celebrado en juicio”.

La conciliación, si concluye con avenimiento, tiene la naturaleza jurídica de un contrato de transacción, y por eso:

- El representante necesita estar facultado para transigir (Artículo 97 del Código Procesal Civil Y Mercantil y Artículo 190 numeral i de la Ley del Organismo Judicial).
- El avenimiento se forma en un acta, firmada por el juez (o el presidente del Tribunal) por las partes y el secretario, pero esa acta no pone fin al proceso, ya que se tiene que dictar una resolución donde se declare terminado el juicio. (Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Ya que no toda disputa puede dar fin por transacción (los Artículos 2,158 y siguientes del Código Civil determinan las materias sobre las que no cabe transigir), este avenimiento debe ser admitido por el Juez por medio de auto (como se muestra en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque referido a la conciliación en el juicio oral).
- Al haber siempre en la conciliación con avenimiento, por un lado, un acta y por otro, un auto, lo que efectivamente se convierte en título que lleva aparejada

ejecución tanto el acta como el auto, aunque éste se limite a aceptar lo convenido por las partes.

El Código Procesal Civil y Mercantil ha intentado que el Juez pueda averiguar el arreglo amistoso entre las partes de un litigio, pero parece que la práctica forense no ha seguido en buenas intenciones. En el juicio ordinario la conciliación ni se pretende como actividad, ni llega a solucionar litigios, siendo incluso común que en la resolución que permite para su trámite la demanda que se señale audiencia, aunque por lo regular se notifica después de la fecha indicada para ésta. Luego de que los demandantes ni siquiera le concedan importancia.

1.3 La rebeldía

La rebeldía se da siempre y cuando concurren dos partes que tengan intereses contrapuestos, si no ésta institución carecería de sentido dentro de nuestra norma jurídica guatemalteca, en la cual estableceríamos al demandado como la parte pasiva del proceso hasta el momento en que se notifique de la resolución de trámite de un proceso que ya inició en su contra, desde ese momento si el demandado no acude al llamamiento en

el cual se le está reclamando una pretensión y el mismo tiene un derecho que ejercer, el cual es de desvirtuar las pretensiones del actor; la rebeldía consiste en la incomparecencia injustificada por parte del demandado en la audiencia de contestación de la demanda interpuesta en su contra, y tiene un lapso de tiempo que conocemos como emplazamiento, que varía el plazo según el proceso a que se refiera.

La figura de rebeldía la encontramos regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil que hace referencia que transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se continuará el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

La rebeldía en el proceso civil, no es un enfrentamiento entre el demandado y el Juez, ni la negación a la jurisdicción del mismo. Es, simplemente, una actitud pasiva, de no hacer nada. Frente a la demanda la primera actitud que puede tomar el demandado es la de no presentarse; a esta actitud, dándose a conocer como una inactividad inicial y total, se designa, como un tanto erróneamente, rebeldía.

1.3.1 El proceso en rebeldía

Al no presentarse el demandado en el plazo de nueve días concedido en el emplazamiento se procederá a seguir el juicio en

rebeldía, pero el Artículo 113 añade: “a solicitud de parte. El Artículo 64, vemos en el Capítulo IV, que enuncia todos los plazos decisivos, “salvo disposición legal”, y que una vencido el plazo se dictará resolución que pertenece al estado del juicio, sin necesidad de obtener un encargo alguno, y frente a esta regla general el Artículo 113 contiene una excepción referente al acuse y afirmación de rebeldía.

La regla especial consiste en que el juicio solamente se prolongará por sus trámites, vencido el plazo de aplazamiento, si el presentador de modo expreso acusa la rebeldía, pero siempre y cuando se pida expresamente la continuidad del proceso. El impulso de labor del proceso por el Juez resiste una importante excepción. Quiere decir que si el demandado presenta la contestación, después de vencido el plazo de nueve días antes de que el presentador haya acusado la rebeldía, la contestación debe aceptarse y originará todos sus efectos. Hay que diferenciar entre:

- **Acuse de rebeldía:** Acto del demandante en el cual por sí mismo causa preclusión del derecho del demandado de contestar a la demanda, y
- **Declaración de rebeldía:** Acto del Juez en el cual declara al demandado como rebelde, estableciendo la continuación del

juicio, ya poseyendo contestada la demanda en sentido negativo.

La preclusión en la que el demandado pueda presentar la contestación de la demanda va a depender del acuse de rebeldía por el presentador, no por la declaración de rebeldía por el Juez; es decir, que ya presentado el escrito correspondiente por el presentador, el Juez ya no podrá aceptar la contestación de la demanda.

En el desarrollo del proceso en rebeldía no existen trámites determinados. El presentador deberá de proceder a la realización normal de éste, probando los hechos integrantes que alegara, si quiere que su solicitud sea valorada. El proceso se realiza, según como lo reglamente la ley, aunque con todas las notificaciones por tribunas, como se ha dicho, con la duda producida.

El rebelde es, naturalmente, parte en el proceso, aunque permanezca inactivo y, por tanto, puede ser sujeto pasivo de determinadas actuaciones que frente a él pida el demandante; el caso más sereno es el de la prueba de confesión. Lo importante es destacar que el rebelde puede presentarse en el momento que lo estime apto y sea cual fuese el estado del

pleito; desde el inicio de esa presentación el demandado asume las expectativas y cargas, pero el procedimiento no dará marcha atrás en su tramitación. Es decir, que el demandado que deja de estar en rebeldía toma el proceso en el estado en que se encuentra, *in terminis* (en sus términos) (Artículo 114, párrafo 2º).

1.3.2 Efectos de la rebeldía

Éste es uno de los pasos más importantes en cuanto a la declaración de la rebeldía, porque él establecer al demandado como rebelde, por no comparecer a una audiencia que fue previamente notificado y no se presentó.

- Que la rebeldía debe de ser solicitada por la parte afectada y al ser otorgada por el juez, el proceso continúa hasta llegar a sentencia.
- Otro de los efectos es que si el demandado prueba que la incomparecencia fue por causa mayor y justificada puede este dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía.
- Otro de los efectos es que cuando el demandado ya fue declarado rebelde puede comparecer en el proceso nuevamente, pero sin poder alegar ningún derecho en

cuanto a las acciones que ya se llevaron a cabo, o sea, que tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

1.4 Interposición de excepciones

Sin embargo, en nuestra legislación se aceptan todos los medios que se hagan valer contra la demanda de manera que también las excepciones son aceptadas, ya que se encuentran reguladas dentro de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116 ó bien proponiendo excepciones que la enerven o inutilicen. Serán aplicables todas las excepciones que al contestar deberá el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, salvo las nacidas después de la contestación, las cuales podrán proponerse en cualquier instancia, y que sólo al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención.

Debemos estar conscientes que al presentar las excepciones hay una lista en la que nos podemos apoyar para poder dilatar el proceso y ésta es una de las actitudes con la que cuenta el demandado para hacer valer su derecho contra la demanda, si las excepciones se refieren a la válida constitución de la relación jurídica procesal preexistente, y éstas se exponen contra los hechos que el actor aduce como ciertos y se

convierten en controvertidos, el demandado tratando de desmentir los hechos interpuestos para que no toda la demanda sea efectiva.

En nuestra legislación la tramitación de las excepciones previas se da en el proceso ordinario dentro de los nueve días del emplazamiento, que son seis en los que se ejerce verdaderamente las excepciones pero; sin embargo. puede plantearlas dentro de cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción en las cales el juez las resolverá en forma de incidente en cuerda separada. Y las demás excepciones interpuestas se resolverán en sentencia.

1.5 Contestación de la demanda en sentido negativo

En cuanto a esta actitud del demandado es el acto por el cual concluye la fase introductoria porque una vez realizada queda formalmente constituida en su integridad, la relación procesal entre las partes; fijando los hechos en los cuales se basa para anteponerse al derecho que le asiste en cuanto a la demanda en su contra, y la contestación de la demanda es el escrito mediante el cual la parte emplazada responde a las pretensiones de fondo formuladas por la parte actora. También se da aquella denominación al escrito o pedimento en que se formula la oposición como respuesta del demandado. Puede ser expresa o positiva

y tácita o negativa. Expresa, es la que da real y positivamente al demandado, que por esto la llamamos también negativa, negando todo en cuanto a lo establecido por la demanda del actor, y esta la verdadera contestación negativa, es la que se supone dada para el efecto de continuar los procedimientos y poderse en su día pronunciar válidamente el fallo definitivo, como cuando el demandado es rebelde, o no contesta dentro el término legal...”

En los albores de la doctrina procesal, prevalecía el criterio de que hay contestación de demanda solamente si el demandado se opone a ella. Este concepto, práctica y gramaticalmente inadmisibles, ha sido ya relegado al olvido, tanto se contesta aceptando como negando los hechos o el derecho en que se funda la demanda. Por eso, los más connotados tratadistas de la legislación procesal española, citado por ⁵DE LA PLAZA, la definía como “respuesta que da el demandado a las peticiones del actor; de lo que se desprende que será contestación cualquier respuesta, lo mismo la que reconozca los hechos alegados por el actor, que la que los niegue, o la que, sin desconocerlos, oponga otros que paralícen, modifiquen o destruyan la acción ejercitada”.

A esta respuesta, no está obligado el demandado. Nadie puede obligarlo a contestar recordando que la obligación del derecho procesal es distinta

⁵ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Pág. 134.

a la de derecho civil y que para que no se les confunda, la doctrina da a la primera, el nombre de carga procesal. De la obligación civil se puede exigir su cumplimiento y el órgano jurisdiccional posee los medios coercitivos adecuados para hacerla cumplir o reparar los efectos de su incumplimiento aun contra la voluntad del obligado, pero podría hacerse algo para que las partes cumplan en un proceso con los actos o deberes que les incumben no porque aunque el no asista el proceso puede continuar y para que el demandado concurra a absolver las posiciones que se le articulan o a una diligencia de prueba. Las partes no están, pues, sujetas en el proceso a obligaciones idénticas a las de derecho civil. Lo están a deberes cuyo cumplimiento es de su propio interés porque si no los cumplen, se les sanciona, por decirlo así, con ciertas consecuencias jurídicas que en alguna forma les perjudican o los colocan en desventaja frente al adversario.

En el sentido expuesto, es lo propio decir que, a la par que el actor tiene la carga de la demandada, el demandado tiene la de contestarla. Si aquel no la cumple, no podrá el órgano jurisdiccional, conocer del conflicto. Y si éste no contesta, se le declarará rebelde, o sea que ya no podrá oponer las defensas de que en su oportunidad podría haber hecho uso.

El acto o escrito de contestación debe realizarse dentro de los nueve días que para ello otorga el Artículo 111 del Código Procesal Civil y

Mercantil, para sus requisitos debe estarse a los Artículos 61, 118 y 119 del mismo cuerpo legal, los que por su orden, disponen cuáles son los que debe contener toda solicitud inicial; que la contestación deberá reunir los mismos requisitos que el escrito de demanda; que si hubiere de acompañarse documentos.

Ante el silencio de la ley cabe preguntar si al igual que con la demanda, debe o no el Juez rechazar el escrito de contestación en el que se omita alguno de sus requisitos, debería de hacerlo, porque de lo contrario, se colocaría a las partes en un plano de desigualdad. Además, conforme al Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, los tribunales deben rechazar de oficio toda solicitud que no llene “los requisitos que la ley establece”.

Hay varios modos o tipos de oposición. Mejor dicho, el demandado puede oponerse de tres maneras: desconociendo el hecho y el derecho en que se funda la demanda; admitiendo el hecho pero no el derecho, o reconociendo el hecho y el derecho pero no sus efectos.

El primer caso es el más simple. Se contrae a negar en su totalidad la demanda oponiéndose contra ella defensas u objeciones que conducen a sostener la veracidad o inexistencia de los hechos y el derecho en que se hace fundar la pretensión. En el segundo, el demandado admite los hechos pero niega que tengan los alcances o significación jurídica que en

la demanda se pretenden. En el tercero, el demandado reconoce el hecho y el derecho pero los contradice oponiendo contra la pretensión algún hecho nuevo o distinto, e impeditivo, modificativo o extintivo de la acción. Este tipo de defensa es el que en doctrina recibe el nombre de excepción perentoria, de donde técnicamente se contesta la demanda oponiendo excepciones cuando se invoca una relación de derecho sustancial que, que la parte demandada tiene el poder jurídico de anular la acción que es un hecho extintivo ante el demandante.

Tenemos, por último, la reconvencción que si bien implícitamente es una forma de oposición, en esencia y por lo que con ella se persigue, es una demanda y por consiguiente, debe reunir los mismos requisitos que a esta le están señalados. Quiero decir con lo expuesto, que la reconvencción no es propiamente, una oposición o defensa. Aprovechando que se ha demandado, es que se promueve contra el actor alguna acción independientemente de la defensa que contra la demanda se plantee. Se trata pues, de una pluralidad de litis dentro de un solo proceso.

La reconvencción lleva el mismo trámite de la demanda, de modo que una vez planteada, se dará audiencia al actor originario por el término de nueve días y así convertido en demandado, tendrá las mismas alternativas en lo que a su actitud como tal se refiere. Produce también

los mismos efectos materiales y procesales asignados a la demanda; como ésta puede ampliarse o modificarse en tanto no haya sido contestada, con cuyo acto, y en su defecto acusada la rebeldía, se cierra y precluye la fase del contradictorio y se abre la de prueba.

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho procesal civil

Al hablar de principios del derecho procesal civil, los cuales aplicamos en nuestra legislación, en virtud que ésta se encuentra fundamentada en su totalidad, en estos principios, que son la base más fuerte en la que nos encontramos.

Dentro del proceso en el cual los aplicamos, estos llevan reglas para que se puedan dar dentro del proceso civil y este proceso es el conjunto de etapas procesales en las que el juzgador establece la justicia y en las cuales debe de llevar a cabo para llegar a una sentencia o un arreglo entre las partes. De ésta forma se explican los siguientes principios del derecho procesal civil.

2.1 Oralidad

Este principio es el que encontramos como complemento del de escritura, ya que puede darse en todas las etapas procesales la oralidad, y en la legislación guatemalteca es aplicado dentro de los juicios de conocimiento y, usualmente en el proceso oral, pero este proceso no es eminentemente oral porque encontramos la aplicación dentro de la escritura en las actas que se llevan a cabo en una audiencia que son las que dan fe del acto que se llevó a cabo y, poder dictar acorde a ley la sentencia debida; este principio

lo aplicamos dentro de las audiencias para escabullirnos de la lentitud procesal, que es uno de los tropiezos más grandes con los que nos encontramos dentro de nuestra tramitación procesal.

La oralidad es uno de los principios que dan un florecimiento del diálogo dentro de las audiencias, para que las partes ejerzan el derecho que les corresponde ante el juzgador, y éste tenga una visión más amplia en cuanto a las peticiones que tiene cada una de las partes, pero se da la relación con otros principios como el de mediación, que establece que el juez tiene que mediar entre las partes, y concentración para la mejor función e importancia del principio de oralidad. La función procesal en este principio es de oralidad; es uno de los más relevantes dentro del juicio propiamente de oralidad.

El artículo más importante en el cual encontramos fundamentado el principio de oralidad es el 201 del Código Procesal Civil y Mercantil. Donde se establece que la demanda puede llevarse a cabo oralmente ante el secretario del juzgado y éste levantará acta para hacerlo constar. Como lo define nuestro código, podemos darnos cuenta que no todo debe de ser obligatoriamente escrito, sino que nos da una posibilidad para plantearlo oralmente y puede dar inicio un procedimiento, y el Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial donde se refiere a las peticiones verbales que se aceptarán siempre y cuando se encuentren previstas por la ley, este artículo

es un poco limitativo para el procedimiento pero nos abre una posibilidad para poder aplicar el principio de oralidad.

Encontramos que también dentro de otros juicios se da, el principio de oralidad, sino dentro de los juicio de ejecución como lo es el ejecutivo común, como lo conocemos dentro del ámbito jurídico y dentro del ejecutivo en vía de apremio, se da dentro de la etapa de requerimiento de pago que debe de ser oral fundamentado en el Artículo 297 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2 Publicidad

Éste es uno de los principios que instituye que todos los actos judiciales deben ser públicos, y esto da como resultado que cualquier persona que tenga interés en un litigio pueda tener acceso a éste y a cualquier otro asunto de índole judicial, pero también pone en peligro, determinados derechos como los de las partes involucradas dentro de un proceso legal, ya que deben tomarse datos que pueden prestarse a malas interpretaciones o usarse para otros fines que no sean solamente de información.

La base fundamental de este principio es el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que todos los actos de la administración del Estado son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de

seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

Como lo podemos establecer en este artículo ya citado, hay una cierta limitación que antepone intereses de mayor importancia, como lo son los del Estado y asuntos de mayor importancia, pero, toda persona que demuestre interés sobre algún asunto público, puede solicitar información de cualquier índole y ante cualquier funcionario que pueda expedir una constancia para que éste pueda conocer del asunto.

Otro de los artículos que nos puede dar, una referencia en cuanto al principio de publicidad es el 63 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. Podemos ver nuevamente una limitación hacia el principio de publicidad, en cuanto a los asuntos que puedan afectar a una persona en su moral o integridad física o sea asuntos secretos del Estado.

2.3 Economía Procesal

La ley se fundamenta básicamente en este principio para dar la posibilidad del descongestionamiento de los tribunales de justicia y dio accesos distintos, pero efectivos y más económicos para que las partes y la justicia

tengan un apoyo de mayor auge dentro de la aplicación del derecho en nuestro ámbito jurídico guatemalteco y poder dar una mayor eficacia sin que las partes tengan que sufrir una decadencia económica dentro de un proceso para poder tener la justicia deseada.

La aplicación plena de este principio lo encontramos regulado dentro de la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 139, que establece que la prueba de los incidentes se recibe en audiencia y que el auto se dicta en la última audiencia, para no dar una dilación al proceso.

2.4 Igualdad procesal

En cuanto este principio es el que les beneficia a las partes por igual y el que defiende sus derechos en cuanto a ser tratados de la misma forma por parte de los juzgados por ser una garantía para las partes involucradas. Al referirnos a este principio nos estamos refiriendo a la igualdad que tiene los involucrados en un proceso ante el Estado y se establece por la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulado en nuestra Carta Magna en el Artículo 4 y se refiere en cuanto a que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, y este derecho es el que no debe hacer excepciones, el cual ésta catalogado como irrenunciable, ya que las partes tienen el mismo derecho ante la justicia Guatemalteca para establecer cualquier petición que sea establecida y

reconocidos ante los tribunales de justicia para resolver un litigio, siendo obligatorio para no favorecer a ninguna de las partes, y el no respetar este principio procesal puede causar una inconstitucional para quien lo viole.

También lo encontramos dentro de nuestro Código Procesal civil y Mercantil en el Artículo 129, el cual establece que en el diligenciamiento de la prueba no se puede dar prioridad a uno de los interesados porque lo favorecería, ya que la otra, al no saber qué pruebas existen, se encontraría en estado indefenso, encontrándose en desventaja y en una fragante violación de sus derechos.

CAPÍTULO III

3. Procesos de conocimiento

Los procesos de conocimiento, que también se le llaman de *declaración*, son aquéllos en los cuales los tribunales juzgan; es decir, declaran el derecho en el caso determinado y se hace cuando frente a los mismos se interpone una demanda de condena o una demanda constitutiva. Estas demandas nos dan lugar a tres clases de procesos, conociéndose los mismos por procesos de declaración.

3.1 Juicios de conocimiento

Según la palabra ordinario, utilizada con relación a un proceso de conocimiento, quiere decir que no hay limitación a objetos determinados y, también, que hay plenitud de conocimiento, y las opciones de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios.

Un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de éste los tribunales pueden conocer:

- Objetos de todas clases, esto es, cualquier petición declarativa, la cual no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de cierto modo que este juicio se establece con carácter general. Lo inverso de ordinario en este sentido es especial.

- Sin limitación alguna, es decir, logrando que las partes se sometan al tribunal con toda amplitud al conflicto que las separa, ya que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al finalizar el juicio, debe dictar una sentencia que producirá lo normal efecto de lo juzgado, no logrando darse un proceso posterior entre las mismas partes refiriéndose al mismo asunto. Esta característica lleva a decir que el juicio es plenario, pues de lo contrario es el juicio sumario.

En Guatemala los juicios de conocimiento son tres el *ordinario* que es en el que se conoce cualquier asunto que no está regulado específicamente por un trámite, el *juicio sumario* y el *oral* tienden a ventilar sólo determinadas situaciones que están específicamente enumeradas en la norma jurídica y es una de las diferencias que se da entre estos procesos, sin dejar de lado que los dos procesos mencionados de último tienen plazos mucho más cortos que el primero, que sería otra de sus características, sin dejar de lado que las generalidades las encontramos en el proceso ordinario.

También son conocidos como *juicios especiales* son así el par alternativo de juicios ordinarios, pero siguen siendo completos. Su designación sería *juicios de conocimiento completos, rápidos especiales*.

3.2 Juicio sumario

Lo contrario de juicio plenario, es juicio sumario. Si plenario es juicio sin limitaciones, sumario es igual a juicio con limitaciones de las defensas de las partes, del objeto de la prueba, y en ocasiones incluso de los medios de prueba, y del conocimiento judicial; es decir, que al enfocarse el juicio en un aspecto parcial del conflicto existente entre las partes, cabe la posibilidad de llegar a un juicio plenario posterior, en el que se trate con toda amplitud el conflicto. El privilegio alcanza aquí medidas aún mayores.

En este tipo de juicios podemos establecer que su plazo de prueba es el que lo diferencia notablemente del juicio ordinario, ya que éste en su Artículo 224 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la prueba es de *quinze días* sin prórroga alguna.

3.3 Juicio oral

El caso del juicio oral es extraordinariamente complicado porque en este mismo se han combinado dos consideraciones.

- Por un lado es un juicio común, en el cual se conocerán los asuntos de menor y de ínfima cuantía; estos juicios se establecen en cuanto a la cuantía, por lo que cabe tramitar pretensiones declarativas de toda clase. Como lo establece el Artículo 199, del Código Procesal Civil y Mercantil en su inciso 1º. y 2º.

- Podemos establecer que éste es un juicio especial, ya que por sus trámites se darán a conocer objetos concretos y determinados. En estas circunstancias no se puede decir de modo general que el juicio oral es siempre común o especial, ya que puede ser de las dos cosas, ya que va a depender de que sea el juicio adecuado por la cuantía, bien por la materia. Se puede decir que es siempre plenario, pues la sentencia que se dicte producirá los normales efectos de lo juzgado, sin ser posible un proceso posterior sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, como lo establece el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil en sus literales 3º. y 7º.

3.4 La preparación del juicio

El proceso civil de conocimiento inicia siempre por medio de la demanda. Este acto debería ser, en consecuencia, el primero a estudiar cuando empieze la explicación de este proceso. Cuando nos referimos a las actividades previas del proceso oral son las de recabar la información en el cual pretendemos fundamentar nuestro derecho, porque se puede dar la posibilidad de no acudir a la vía judicial, ya que con las pruebas podemos llegar a un acuerdo extrajudicial, aunque nosotros como profesionales del Derecho sabemos que la vía judicial es la más indicada para obtener un derecho preestablecido y mas beneficioso para nuestro cliente, en cuanto a la preparación del juicio

sabemos que las partes deben de marcar una actividad constante ante los tribunales de justicia para que los procesos ya iniciados avancen; no se den por abandonados pensando que la justicia guatemalteca no es rápida ni justa porque ésta es una de las causas, por las cuales los procesos no prosperan en dichos tribunales y no benefician en nada a ninguna de las partes violando el principio de economía procesal y de celeridad.

CAPÍTULO IV

4. Tramitación del desistimiento por el actor

Esta figura jurídica la encontramos regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el libro V, título V, capítulo I, Artículo 581, en el cual una de las partes que es el actor, renuncia de la acción o una demanda iniciada; éste es un mero acto de voluntad en el cual la consecuencia jurídica es dejar sin efecto lo alegado por la parte afectada y, por lo tanto, debe de ser puro y simple o lo que es igual, no está sujeto ni a plazo ni a condición, en algunas legislaciones extranjeras; por regla general el actor no puede desistir de la demanda sin que éste, claramente expresado el consentimiento de la parte demandada para que sea aceptado por el juez, pero cuando se trata del desistimiento de la acción no es necesario este requisito; en Guatemala, porque la ley lo establece así y lo podemos conocer en el Artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil: “(desistimiento del proceso). Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria”.

Se podría establecer como la actitud ejercida por el actor en determinadas audiencias para que éste pueda acabar con el proceso que está dando inicio siempre y cuando

éste sea ejercido dentro de una audiencia donde previamente deben de solicitar al actor que ratifique el deseo de continuar con este proceso.

Luego de haberse iniciado la acción por una demanda ante un juzgado incompetente; o bien, un proceso que no es el correcto o el demandado es otra persona, o por ser infundada la pretensión del actor, se puede dar; o bien está en el derecho de decidir, por haber caído en un error, pero puede, darse dos circunstancias en cuanto a la renuncia; primero, que puede iniciar nuevamente la acción o pretensión establecidas y aquí se daría un desistimiento de la sola acción, o puede renunciar a las pretensiones judiciales; lo que conlleva conjuntamente la renuncia de la acción y del derecho.

4.1 Concepto de desistimiento

Manuel Ossorio:⁶ “Es el acto de abandonar la acción o cualquier otro trámite del procedimiento en general y puede ser tácito o expreso y esta opera al dejar vencer voluntariamente en término procesal del material invocado en el proceso”.

Eduardo Couture:⁷ “Es el abandono del acto abdicativo que consiste en reconocer que se tiene derecho a demandar pero se niega luego de haber empezado la controversia y deja la acción”.

⁶ Ossorio, Manuel. **Op. Cit**; Pág. 320.

⁷ Couture, Eduardo. **Op Cit**; Pág. 546.

Eduardo Pallares:⁸ “Es el acto de desistirse, o apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella o dejar de hacerla”.

Guillermo Cabanellas:⁹ “Dejación, abandono del depósito, plan o intento que se tenía”.

4.2 Clases de desistimiento

Hay varias clases de desistimiento en el proceso, y son las siguientes:

- **Desistimiento tácito:** Es el desistimiento de la acción; éste resulta del abandono del proceso por el tiempo prescrito, para lo que sería la prescripción o caducidad de la instancia.
- **Desistimiento expreso:** Es cuando la denuncia se da ante el tribunal competente por ofrecimiento del actor, ante el demandado; siempre con el anterior consentimiento de éste; la intención de la renuncia no puede presumirse, debe de darse la manifestación expresa de este deseo para que se dé por terminado.
- **Retracción:** Ésta es otra forma de desistimiento de la instancia, siempre y cuando al darse este desistimiento no haya sido consentido, puede retractarse el actor y dejarlo sin efecto, siempre y cuando no haya aceptado la contraparte este desistimiento.

⁸ Pallares, Eduardo. **Op. Cit;** Pág. 236.

⁹ Cabanellas de la Cueva, Guillermo. **Op. Cit;** Pág. 662.

En la legislación guatemalteca se establecen dos formas del desistimiento, que se encuentran reguladas en el Artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil: “El **desistimiento total** es el del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto; y el **parcial** solamente de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba propuesta”.

El desistimiento total es en cuanto a todo el derecho o la pretensión que se tenía, pero el parcial es en cuanto a una acción que se dio dentro del proceso.

- **Desistimiento total:** Es en cuanto a dos asuntos: 1. el desistimiento del proceso que se produce en la primera instancia, por lo que se pone fin y puede ser realizado por las partes involucradas en el proceso. 2. de un recurso éste afecta la esencia del proceso y trata de desistir en cuanto a un recurso interpuesto contra una resolución que normalmente es la sentencia que se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.
- **Desistimiento parcial:** Se entiende en cuanto a un recurso que no afecta a la esencia del asunto que puede realizarlo la parte que interpuso el recurso, la excepción o incidente siempre que no sea sobre un punto que no da por finalizado el proceso.

4.3 Efectos del desistimiento

Al referirnos a la figura del desistimiento, debemos decir cuáles son los efectos que se producen cuando es otorgada y se da como consecuencia la extinción de la pretensión jurídica, pero se limita al proceso y no se extienden al derecho que se hizo valer en el juicio y se dan de la siguiente manera:

- El actor, al dar el desistimiento ya no tienen derecho a renovar su demanda en otro juicio, por ser un acto de conclusión del procedimiento, aunque esto sea por medio de una resolución que conocemos como acto procesal, y se da la pérdida de la instancia, que consiste en que se pierde para quien se desiste. Todos los efectos, en el derecho procesal que produce la presentación de la demanda, el emplazamiento del demandado, las pruebas rendidas, las sentencias favorables al actor procesales sucesivos.
- Todo desistimiento implica la renuncia de los derechos y beneficios que a favor del que desiste produciría o pudiera producir la actividad procesal, y la consecuencia más efectiva es que produce cosa juzgada.
- Otro efecto que se da, tanto en el desistimiento de la acción como en el de derecho, imponen al actor la obligación de abonar las costas procesales, los daños y perjuicios producidos contra el codemandado, por la inacción producida en el juicio, la aplicación de este principio se da como consecuencia de la propia institución del desistimiento.

Como lo contempla el Decreto Ley 107, en su Artículo 587, al referirse a los daños y perjuicios ocasionados por el desistimiento del proceso, no impide las demandas que pueda promover la parte contraria por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido.

CONCLUSIONES

1. En cuanto a la posibilidad de establecer el desistimiento como actitud del demandante, dentro de una audiencia en la cual simplemente, el derecho que se pretendió hacer valer ante un tribunal de justicia, ya no es prioridad para la parte actora, y su finalidad es la de no continuar con el proceso que dio inicio; pero al tomarse en cuenta el desistimiento, éste debe de hacerse cargo de las costas judiciales en las cuales hizo incurrir al Estado.

2. En la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos fundamentados los principios básicos de nuestra legislación, como lo son el de igualdad ante la justicia guatemalteca, y el de economía procesal, para que el Estado establezca un favorecimiento y no un detrimento en el patrimonio de las partes.

RECOMENDACIONES

1. Se debe tomar como una de las actitudes del actor dentro de las audiencias, la capacidad de desistir.
2. Es necesario que se atienda la importancia que reviste la figura jurídica civil del desistimiento del actor, dentro de la audiencia, para que pueda otorgar el favorecimiento del principio de economía procesal para el Estado.
3. Es de suma importancia que se tome en cuenta que el desistimiento del actor; dentro de los procesos, pueda ocasionar el descongestionamiento de los tribunales de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 1 al 4 t.; 14 ed.; Buenos Aires. Ed. Heliasta S.R.L. 1979.

COUTURE, Eduardo J. **Estudios y ensayos de derecho procesal civil**, 2Vols.; Ed. Jurídica Universitaria, (s.e.), Copyrin, 2001.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Imp. Praxis. (s.f.)

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**, 1t.; reimpresión, 2da. 3ª. ed.; Ed. Graffoffset, Instituto de Derecho Político, Madrid, 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1987.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**, 3ra. ed.; Ed. Porrúa S. A., Avenida Argentina 15, México, 1968.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, 5ta. ed.; Ed. Porrúa, S.A., Av. Argentina 15, México, 1966.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal Civil**, 6ta. ed.; Ed. Porrúa S. A. Avenida Argentina, México, 1976.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 2- 89,1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.